



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Administrativo

ACUERDOS

REUNIÓN N°11-25, CELEBRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2025

COMISIÓN DE OBRAS

1. Se **APROBÓ** la prórroga de tiempo de la **Orden de Compra N°DSA-1463-2024** “Suministro, Adecuación e Instalación de Estructura Modulares en el Centro Regional Universitario de Colón (Material y Mano de Obra)”, de la empresa SmartBrix Centroamérica, S. A., por **noventa (90) días calendarios**, desde el **12 de octubre de 2025 hasta el 9 de enero de 2026**.
2. Se **APROBÓ** la **Resolución N°13-25SGP**, que resuelve el Recurso de Apelación, del funcionario **Jorge Canto Vega**, con cédula de identidad personal N°4-803-2044, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°13-25 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución **N°DIGAJ-0054-2021, de 19 de mayo, de 2021**, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, el señor **JORGE CANTO VEGA**, con cédula de identidad personal **N°4-803-2044**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí), fue destituido por incurrir en falta grave consistente en “Apropiarse ilegítimamente materiales.., equipos o valores propiedad de la Institución..”, contemplada en el artículo 289, literal f) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.
2. Que, en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el señor **JORGE CANTO VEGA**, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°DIGAJ-012-2022, de 24 de enero, de 2022, que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. De esta resolución, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del sancionado fue notificado personalmente el **15 de febrero, de 2022**.
3. Que, el 22 de febrero, de 2022, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del señor **JORGE CANTO VEGA**, presentó escrito en la Secretaría General cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, **WILFREDO A. GÓMEZ M.** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad N.4-103-1048, **Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, (SITEN)**, representante legal de **JORGE CANTO VEGA**, con cédula de identidad personal No.4-803-2044, concurro ante su despacho **para interponer recurso de apelación ante el Consejo Administrativo, contra la resolución N. DIGAJ-012-2022**, donde se le notifica de su destitución de la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Agropecuarias, con sede en la Provincia de Chiriquí.



En consecuencia, le solicitamos cortesía de sala para el compañero, Jorge Canto Vega, ante el Consejo Administrativo”.

4. Que, del escrito transcrito en el punto anterior, se aprecia que su objeto es la interposición del Recurso de Apelación ante este Consejo Administrativo en contra de la Resolución N°DIGAJ-012-2022, de 24 de enero, de 2022, del señor Rector. Por otro lado, cabe destacar que en el referido escrito se omite la sustentación del Recurso de Apelación y solamente se limita a solicitar cortesía de sala para el servidor público administrativo sancionado.
5. Que, el Consejo Administrativo en Reunión N°11-25 celebrado el 15 de octubre de 2025, le concedió cortesía de sala al Licenciado Arturo E. Ovalle, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN), quien intercedió por los servidores públicos administrativos sin ser, respectivamente, el apoderado legal de los mismos.
6. Que, si bien no se presentó la sustentación de Recurso de Apelación, el Consejo Administrativo le concedió tanto al Licenciado Ovalle como al señor **JORGE CANTO VEGA**, en cortesía de sala, la oportunidad de manifestarse respecto a los hechos indilgados, los cuales se resumen a continuación:

- 6.1. El Licenciado Ovalle, manifestó que la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí) produce arroz; sin embargo, los productos plantados eran de consumo personal, como otoo, ajíes, frijoles y maíz. En cuanto al maíz, durante los últimos años, es que la facultad lo está sembrando.

Además, indicó que los servidores públicos administrativos cometieron un error al no prestar declaración en la primera audiencia ante la Comisión de Personal. Por otro lado, expresó que hay silencio administrativo por lo que hay prescripción.

Asimismo, añadió que efectivamente los servidores públicos administrativo cometieron un error al sembrar, pero que no fueron hectáreas y menos para la venta. Por lo que, le solicitaron al Consejo Administrativo la posibilidad de cambio en la sanción a una menos severa.

- 6.2. En cuanto al señor **JORGE CANTO VEGA**, en cortesía de sala, expresó lo siguiente:

“Buenos días, soy Jorge de Canto, trabajo en la sede de la Universidad de Chiriquí y soy operador de equipo agrícola, tengo 12 años de servicio, humildemente el error mío fue haber sembrado unos 12 palitos de frijoles de palo o quandú en el pueblo del río Chiriquí, por eso hoy se me estaba acusando injustamente y espero que se ponga la mano en el corazón y que vean que yo tengo familia por mantener, tengo hipoteca, tengo préstamo, tengo tantas cosas y que claro, cometí el error de hacerlo. Pero pensando que no iba a haber problema por eso. Eso es lo que yo tengo que decir, Gracias.” (la negrita es nuestra)

7. Que, en relación con el caso en cuestión, presentamos las consideraciones siguientes:

- 7.1. La petición en mención está relacionada con un proceso disciplinario que se le sigue en al señor **JORGE CANTO VEGA** en su condición de servidor público administrativo de la Universidad de Panamá.

En tal sentido, el artículo 349, del Estatuto Universitario, indica que *“El régimen disciplinario aplicable al personal administrativo se establecerá en el*

Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.”

Así pues, lo concerniente al procedimiento aplicable al proceso disciplinario seguido al personal administrativo, está recogido en el reglamento antes mencionado, el cual en ninguna de las normas contenidas en el Título XIV “Del Régimen Disciplinario”, que va del artículo 275 al artículo 296, señala la viabilidad de sustentar el Recurso de Apelación de manera oral por vía de cortesía de sala ante la autoridad competente, es decir, ante el Consejo Administrativo.

- 7.2. El apoderado legal del señor **JORGE CANTO VEGA**, en su momento el Licenciado Wilfredo Gómez, no sustentó el Recurso de Apelación interpuesto. Es decir, ante esta superioridad no presentó argumentos jurídicos ni fácticos (hechos) que sirvan de base para acreditar la no responsabilidad disciplinaria del funcionario sancionado.
- 7.3. Como se observa, hay plena prueba de que en terrenos de la Universidad de Panamá se realizaban cultivos de distintas semillas, sin el conocimiento y autorización de las autoridades de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Aunado a esto, hay un acto de confesión de parte del recurrente por lo que, “a confesión de parte relevo de prueba”.
- 7.4. No existe duda que los terrenos utilizados por el servidor público administrativo para la siembra pertenecen a la Universidad de Panamá, así se acredita en el Informe de la Comisión de Personal, mismo que se puede encontrar en el dossier disciplinario. Por tanto, el uso de un terreno que conforma la parcela, sin conocimiento o autorización de la administración universitaria, constituye un uso ilegítimo de un bien o valor de propiedad de la Universidad de Panamá.
- 7.5. Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, planteada por el Licenciado Ovalle, la misma no se ha configurado ya que, la prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos; es decir, es cuando ocurre el hecho y no se abre la investigación o se abre de después de transcurrido el término que dice la ley para comenzar la misma.

La Ley N°38 de 2000, en su artículo 201, numeral 17, define el termino Caducidad de la instancia como *el medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara*. Así pues, el representante legal de los involucrados en el caso en particular, en su momento, debió alegar la caducidad de la instancia y, no hacerse insinuaciones de prescripción en este punto del proceso, en una cortesía de sala.

8. Que, en este sentido el artículo 25, literal g) y r), y el artículo 27, literal j), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 25. *Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:*

...

g. Conservar en buen estado los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá;

...



r. Informar por escrito a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad donde trabaja.”

“Artículo 27. *Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:*

...

j. Utilizar para su uso personal materiales que son de propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que se requiere la naturaleza del trabajo que desempeña”.

9. Que, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, expresa en su artículo 289, literal f), lo siguiente:

ARTÍCULO 289.- *Son causales de destitución las siguientes:*

...

f. Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios;

10. Que, en tal sentido, se considera que la falta cometida resulta ser una falta eminentemente grave, toda vez que los deberes del servidor público administrativo universitario entre otros, es proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá, así como de informar por escrito a sus superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la institución o unidad donde se trabaja. Así mismo, les está prohibido al servidor público administrativo universitario, utilizar para su uso personal, los materiales que son propiedad de la institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo, que desempeña.
11. Que, en consecuencia, lo que procede es confirmar la Resolución N°DIGAJ-012-2022, de 24 de enero, de 2022, dictada por el señor Rector.
12. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 2000.
13. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la destitución del señor **JORGE CANTO VEGA**, con cédula de identidad personal **N°4-803-2044**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, impuesta mediante la Resolución N°DIGAJ-0054-2021, de 19 de mayo, de 2021, decisión mantenida a través de la Resolución N°DIGAJ-012-2022, de 24 de enero, de 2022, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Agropecuarias, luego de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 349, del Estatuto Universitario y del artículo 275 al artículo 296, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

3. Se **APROBÓ** la **Resolución N°14-25 SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, del funcionario **Diomedes Aguilar Pereira**, cédula de identidad personal N°9-148-632, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°14-25 SGP

El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá
en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución **N°DIGAJ-0052-2021, de 19 de mayo, de 2021**, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, el señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, con cédula de identidad personal **N°9-148-632**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, fue destituido por incurrir en falta grave consistente en “Apropiarse ilegítimamente materiales.., equipos o valores propiedad de la Institución..”, contemplada en el artículo 289, literal f) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.
2. Que, en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°DIGAJ-010-2022, de 24 de enero, de 2022, que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. De esta resolución, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del sancionado fue notificado personalmente el **23 de febrero, de 2022**.
3. Que, el 23 de febrero, de 2022, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, presentó escrito en la Secretaría General cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, **WILFREDO A. GÓMEZ M.** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad N. 4-103-1048, **Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, (SITEN)**, representante legal de **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, con cédula de identidad personal No.9-148-632, concurre ante su despacho para interponer recurso de apelación ante el Consejo Administrativo, contra la resolución N. DIGAJ-010-2022, donde se le notifica de su destitución de la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Agropecuarias, con sede en la Provincia de Chiriquí.
En consecuencia, le solicitamos cortesía de sala para el compañero, Diomedes Aguilar Pereira, ante el Consejo Administrativo”.
4. Que, del escrito transcrito en el punto anterior, se aprecia que su objeto es la interposición del Recurso de Apelación ante este Consejo Administrativo en contra de la Resolución N°DIGAJ-010-2022, de 24 de enero, de 2022, del señor Rector. Por otro lado, cabe destacar que en el referido escrito se omite la sustentación del Recurso de Apelación y solamente se limita a solicitar cortesía de sala para el servidor público administrativo sancionado.
5. Que, el Consejo Administrativo en Reunión N°11-25 celebrado el 15 de octubre de 2025, le concedió cortesía de sala al Licenciado Arturo E. Ovalle, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN), quien intercedió por los servidores públicos administrativos sin ser, respectivamente, el apoderado legal de los mismos.

6. Que, si bien no se presentó la sustentación de Recurso de Apelación, el Consejo Administrativo le concedió tanto al Licenciado Ovalle como al señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, en cortesía de sala, la oportunidad de manifestarse respeto a los hechos indilgados, los cuales se resumen a continuación:

- 6.1. El Licenciado Ovalle, manifestó que la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí) produce arroz; sin embargo, los productos plantados eran de consumo personal, como otoa, ajíes, frijoles y maíz. En cuanto al maíz, durante los últimos años, es que la facultad lo está sembrando.

Además, indicó que los servidores públicos administrativos cometieron un error al no prestar declaración en la primera audiencia ante la Comisión de Personal. Por otro lado, expresó que hay silencio administrativo por lo que hay prescripción.

Asimismo, añadió que efectivamente los servidores públicos administrativo cometieron un error al sembrar, pero que no fueron hectáreas y menos para la venta. Por lo que, le solicitaron al Consejo Administrativo la posibilidad de cambio en la sanción a una menos severa.

- 6.2. En cuanto al señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, en cortesía de sala, expresó lo siguiente:

“Muy buenos días a todos, soy Diomedes Aguilar Pereira, tengo 38 años de trabajar con la Facultad de Ciencias Agropecuarias en el Corregimiento Chiriquí. Bueno, el error de nosotros fue sembrar en área de río 50 metros de la orilla del río para adelante, eso es del río todavía, no es de la universidad y de los 50 metros de adelante sí es de la universidad.

Eso no es de la universidad y el error de nosotros fue sembrar ahí ciertos rubros que pudimos sembrar como en 500 metros, sembrar una librita de maíz, frijoles, yuca y esas cosas.

Pero bueno, se nos acusa de esa cuestión, pero el informe que hay, según el señor Julio Pitti, del almacén, no arroja nada de eso, que nosotros le hagamos decir con estas palabras que hemos robado a la Universidad de Panamá. Y en la en la auditoría que se hizo en la facultad cuando fueron de acá de Panamá allá, nada de eso, no hubo faltante de ninguna clase de cosa según nosotros. El error fue sembrar ahí.

Bueno, y yo les pido pues encarecidamente en el nombre mío y de mis compañeros que se nos reconsidere esa parte, porque yo tengo préstamo que pagar, tengo cuatro hijos, tengo familia y tengo muchas cosas que debo todavía y me faltan 4 años. A ver si se nos da la oportunidad.

A mí pues de esos 4 años que se me nos se nos reconsidere esa parte, señores del pleno. Es Esa es la parte mía, que creo que no he cometido un error grande con eso y que no hemos cometido robo de ninguna clase hacia la institución de la Facultad de Ciencias Agropecuarias en Chiriquí.” (la negrita es nuestra)

7. Que, en relación con el caso en cuestión, presentamos las consideraciones siguientes:

- 7.1. La petición en mención está relacionada con un proceso disciplinario que se le sigue en al señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA** en su condición de servidor público administrativo de la Universidad de Panamá.

En tal sentido, el artículo 349, del Estatuto Universitario, indica que *“El régimen disciplinario aplicable al personal administrativo se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.”*

Así pues, lo concerniente al procedimiento aplicable al proceso disciplinario seguido al personal administrativo, está recogido en el reglamento antes mencionado, el cual en ninguna de las normas contenidas en el Título XIV “Del Régimen Disciplinario”, que va del artículo 275 al artículo 296, señala la viabilidad de sustentar el Recurso de Apelación de manera oral por vía de cortesía de sala ante la autoridad competente, es decir, ante el Consejo Administrativo.

- 7.2. El apoderado legal del señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, en su momento el Licenciado Wilfredo Gómez, no sustentó el Recurso de Apelación interpuesto. Es decir, ante esta superioridad no presentó argumentos jurídicos ni fácticos (hechos) que sirvan de base para acreditar la no responsabilidad disciplinaria del funcionario sancionado.
- 7.3. Como se observa, hay plena prueba de que en terrenos de la Universidad de Panamá se realizaban cultivos de distintas semillas, sin el conocimiento y autorización de las autoridades de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Aunado a esto, hay un acto de confesión de parte del recurrente por lo que, “a confesión de parte relevo de prueba”.
- 7.4. No existe duda que los terrenos utilizados por el servidor público administrativo para la siembra pertenecen a la Universidad de Panamá, así se acredita en el Informe de la Comisión de Personal, mismo que se puede encontrar en el dossier disciplinario. Por tanto, el uso de un terreno que conforma la parcela, sin conocimiento o autorización de la administración universitaria, constituye un uso ilegítimo de un bien o valor de propiedad de la Universidad de Panamá.
- 7.5. Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, planteada por el Licenciado Ovalle, la misma no se ha configurado ya que, la prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos; es decir, es cuando ocurre el hecho y no se abre la investigación o se abre de después de transcurrido el término que dice la ley para comenzar la misma.

La Ley N°38 de 2000, en su artículo 201, numeral 17, define el termino Caducidad de la instancia como *el medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara*. Así pues, el representante legal de los involucrados en el caso en particular, en su momento, debió alegar la caducidad de la instancia y, no hacerse insinuaciones de prescripción en este punto del proceso, en una cortesía de sala.

8. Que, en este sentido el artículo 25, literal g) y r), y el artículo 27, literal j), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 25. Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:

...

h. Conservar en buen estado los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá;

...

r. Informar por escrito a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad donde trabaja.”



“Artículo 27. *Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:*

...

j. Utilizar para su uso personal materiales que son de propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que se requiere la naturaleza del trabajo que desempeña”.

9. Que, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, expresa en su artículo 289, literal f), lo siguiente:

ARTÍCULO 289.- *Son causales de destitución las siguientes:*

...

f. Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios;

10. Que, en tal sentido, se considera que la falta cometida resulta ser una falta eminentemente grave, toda vez que los deberes del servidor público administrativo universitario entre otros, es proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá, así como de informar por escrito a sus superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la institución o unidad donde se trabaja. Así mismo, les está prohibido al servidor público administrativo universitario, utilizar para su uso personal, los materiales que son propiedad de la institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo, que desempeña.
11. Que, en consecuencia, lo que procede es confirmar la Resolución N° DIGAJ-010-2022, de 24 de enero, de 2022, dictada por el señor Rector.
12. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 2000.
13. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la destitución del señor **DIOMEDES AGUILAR PEREIRA**, con cédula de identidad personal **N°9-148-632**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, impuesta mediante la Resolución N°DIGAJ-0052-2021, de 19 de mayo, de 2021, decisión mantenida a través de la Resolución N°DIGAJ-010-2022, de 24 de enero, de 2022, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Agropecuarias, luego de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 349, del Estatuto Universitario y del artículo 275 al artículo 296, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

4. Se **APROBÓ** la **Resolución N°15-25 SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, sobre la destitución del funcionario **José De Jesús Marín**, con cédula de identidad personal N°6-53-2646, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°15-25 SGP

El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá
en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución **N°DIGAJ-0057-2021, de 19 de mayo, de 2021**, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, el señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal **N°6-53-2646**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí), fue destituido por incurrir en falta grave consistente en “Apropiarse ilegítimamente materiales.., equipos o valores propiedad de la Institución..”, contemplada en el artículo 289, literal f) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.
2. Que, en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°DIGAJ-013-2022, de 24 de enero, de 2022, que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. De esta resolución, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del sancionado fue notificado personalmente el **15 de febrero, de 2022**.
3. Que, el 22 de febrero, de 2022, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, presentó escrito en la Secretaría General cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, **WILFREDO A. GÓMEZ M.** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad N. 4-103-1048, **Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, (SITEN)**, representante legal de **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No.6-53-2646, concurre ante su despacho para interponer recurso de apelación ante el Consejo Administrativo, contra la resolución N. DIGAJ-013-2022, donde se le notifica de su destitución de la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Agropecuarias, con sede en la Provincia de Chiriquí.

En consecuencia, le solicitamos cortesía de sala para el compañero, José de Jesús Marín González, ante el Consejo Administrativo”.

4. Que, del escrito transcrito en el punto anterior, se aprecia que su objeto es la interposición del Recurso de Apelación ante este Consejo Administrativo en contra de la Resolución N°DIGAJ-013-2022, de 24 de enero, de 2022, del señor Rector. Por otro lado, cabe destacar que en el referido escrito se omite la sustentación del Recurso de Apelación y solamente se limita a solicitar cortesía de sala para el servidor público administrativo sancionado.
5. Que, el Consejo Administrativo en Reunión N°11-25 celebrado el 15 de octubre de 2025, le concedió cortesía de sala al Licenciado Arturo E. Ovalle, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN), quien intercedió por los

servidores públicos administrativos sin ser, respectivamente, el apoderado legal de los mismos.

6. Que, si bien no se presentó la sustentación de Recurso de Apelación, el Consejo Administrativo le concedió tanto al Licenciado Ovalle como al señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, en cortesía de sala, la oportunidad de manifestarse respecto a los hechos indilgados, los cuales se resumen a continuación:

- 6.1. El Licenciado Ovalle, manifestó que la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí) produce arroz; sin embargo, los productos plantados eran de consumo personal, como otoo, ajíes, frijoles y maíz. En cuanto al maíz, durante los últimos años, es que la facultad lo está sembrando.

Además, indicó que los servidores públicos administrativos cometieron un error al no prestar declaración en la primera audiencia ante la Comisión de Personal. Por otro lado, expresó que hay silencio administrativo por lo que hay prescripción.

Asimismo, añadió que efectivamente los servidores públicos administrativo cometieron un error al sembrar, pero que no fueron hectáreas y menos para la venta. Por lo que, le solicitaron al Consejo Administrativo la posibilidad de cambio en la sanción a una menos severa.

- 6.2. En cuanto al señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, en cortesía de sala, expresó lo siguiente:

“Buenos días, soy José De Jesús Marín, tengo 73 años y el error mío fue sembrar una libra de maíz, que compré la semilla en Melo, y bueno al final eso fue un error pues que dice que se utilizaba químico y ahora máquina y eso jamás se dio con nosotros, bueno, ese fue el error.

Y entonces el decano vio eso allá, él nos reunió y él mató ese caso de una vez porque se dio cuenta que no había ninguna lesión de semilla ni de químico ni de hora máquina, nada de eso. Y entonces él dejó eso así, pero bueno, en el momento de la semana, el mes, no sé, se fue.

El vicedecano mandó la nota para acá Panamá, para nada más y hasta el sol de hoy, estamos en este problema. Y entonces pasó por encima de la autorización de él. Bueno, la cosa que y yo tengo una hija, un hermano enfermo y mi esposa, mi hija está en el colegio todavía, tengo que mantener y entonces yo pienso que se me da una reconsideración ahí, menos severa. Una sanción ahí pequeña, se fue el mi único error que yo cometí.

Ahí entonces esa siembra se hizo porque eso se quemó muy feo, eso era una orilla del río y eso es de ANATI. Los custodios ANATI, porque ellos siembran de vez en cuando por sus palos. Por la orilla para que no se arranquen. Y eso estaba eso mide 50 mts.”

Pero al ver que acá en la facultad que la gente de afuera del pueblo siembra dentro de la facultad, el error fue sembrar en la orilla del río. Y entonces ese fue el error de nosotros, muchas gracias.” (la negrita es nuestra)

7. Que, en relación con el caso en cuestión, presentamos las consideraciones siguientes:

- 7.1. La petición en mención está relacionada con un proceso disciplinario que se le sigue en al señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ** en su condición de servidor público administrativo de la Universidad de Panamá.

En tal sentido, el artículo 349, del Estatuto Universitario, indica que “*El régimen disciplinario aplicable al personal administrativo se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.*”

Así pues, lo concerniente al procedimiento aplicable al proceso disciplinario seguido al personal administrativo, está recogido en el reglamento antes mencionado, el cual en ninguna de las normas contenidas en el Título XIV “Del Régimen Disciplinario”, que va del artículo 275 al artículo 296, señala la viabilidad de sustentar el Recurso de Apelación de manera oral por vía de cortesía de sala ante la autoridad competente, es decir, ante el Consejo Administrativo.

- 7.2. El apoderado legal del señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, en su momento el Licenciado Wilfredo Gómez, no sustentó el Recurso de Apelación interpuesto. Es decir, ante esta superioridad no presentó argumentos jurídicos ni fácticos (hechos) que sirvan de base para acreditar la no responsabilidad disciplinaria del funcionario sancionado.
- 7.3. Como se observa, hay plena prueba de que en terrenos de la Universidad de Panamá se realizaban cultivos de distintas semillas, sin el conocimiento y autorización de las autoridades de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Aunado a esto, hay un acto de confesión de parte del recurrente por lo que, “a confesión de parte relevo de prueba”.
- 7.4. No existe duda que los terrenos utilizados por el servidor público administrativo para la siembra pertenecen a la Universidad de Panamá, así se acredita en el Informe de la Comisión de Personal, mismo que se puede encontrar en el dossier disciplinario. Por tanto, el uso de un terreno que conforma la parcela, sin conocimiento o autorización de la administración universitaria, constituye un uso ilegítimo de un bien o valor de propiedad de la Universidad de Panamá.
- 7.5. Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, planteada por el Licenciado Ovalle, la misma no se ha configurado ya que, la prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos; es decir, es cuando ocurre el hecho y no se abre la investigación o se abre de después de transcurrido el término que dice la ley para comenzar la misma.

La Ley N°38 de 2000, en su artículo 201, numeral 17, define el termino Caducidad de la instancia como *el medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara*. Así pues, el representante legal de los involucrados en el caso en particular, en su momento, debió alegar la caducidad de la instancia y, no hacerse insinuaciones de prescripción en este punto del proceso, en una cortesía de sala.

8. Que, en este sentido el artículo 25, literal g) y r), y el artículo 27, literal j), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 25. Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:

...

i. Conservar en buen estado los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá;

...

r. Informar por escrito a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad donde trabaja.”

“Artículo 27. Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:

...

j. Utilizar para su uso personal materiales que son de propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que se requiere la naturaleza del trabajo que desempeña”.

9. Que, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, expresa en su artículo 289, literal f), lo siguiente:

ARTÍCULO 289.- Son causales de destitución las siguientes:

...

f. Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios;

10. Que, en tal sentido, se considera que la falta cometida resulta ser una falta eminentemente grave, toda vez que los deberes del servidor público administrativo universitario entre otros, es proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá, así como de informar por escrito a sus superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la institución o unidad donde se trabaja. Así mismo, les está prohibido al servidor público administrativo universitario, utilizar para su uso personal, los materiales que son propiedad de la institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo, que desempeña.
11. Que, en consecuencia, lo que procede es confirmar la Resolución N° DIGAJ-013-2022, de 24 de enero, de 2022, dictada por el señor Rector.
12. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 2000.
13. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la destitución del señor **JOSÉ DE JESUS MARÍN GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal **N°6-53-2646**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, impuesta mediante la Resolución N°DIGAJ-0057-2021, de 19 de mayo, de 2021, decisión mantenida a través de la Resolución N°DIGAJ-013-2022, de 24 de enero, de 2022, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Agropecuarias, luego de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 349, del Estatuto Universitario y del artículo 275 al artículo 296, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.



5. Se **APROBÓ** la **Resolución N°16-25 SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, del funcionario **Plácido Cortéz Cerrud**, con cédula de identidad personal N°4-199-325, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°16-25 SGP

El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá
en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución **N°DIGAJ-0056-2021, de 19 de mayo, de 2021**, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, el señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, con cédula de identidad personal **N°4-199-325**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, fue destituido por incurrir en falta grave consistente en “Apropiarse ilegítimamente materiales., equipos o valores propiedad de la Institución..”, contemplada en el artículo 289, literal f) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.
2. Que, en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°DIGAJ-014-2022, de 24 de enero, de 2022, que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. De esta resolución, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del sancionado fue notificado personalmente el **15 de febrero, de 2022**.
3. Que, el 22 de febrero, de 2022, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, presentó escrito en la Secretaría General cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, **WILFREDO A. GÓMEZ M.** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad N. 4-103-1048, **Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, (SITEN)**, representante legal de **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, con cédula de identidad personal No.4-199-325, concurre ante su despacho para interponer recurso de apelación ante el Consejo Administrativo, contra la **resolución N. DIGAJ-014-2022**, donde se le notifica de su destitución de la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Agropecuarias, con sede en la Provincia de Chiriquí. **En consecuencia, le solicitamos cortesía de sala para el compañero, Placido Cortez Cerrúd, ante el Consejo Administrativo**”.
6. Que, del escrito transcrito en el punto anterior, se aprecia que su objeto es la interposición del Recurso de Apelación ante este Consejo Administrativo en contra de la Resolución N°DIGAJ-014-2022, de 24 de enero, de 2022, del señor Rector. Por otro lado, cabe destacar que en el referido escrito se omite la sustentación del Recurso de Apelación y solamente se limita a solicitar cortesía de sala para el servidor público administrativo sancionado.
7. Que, el Consejo Administrativo en Reunión N°11-25 celebrado el 15 de octubre de 2025, le concedió cortesía de sala al Licenciado Arturo E. Ovalle, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN), quien intercedió por los servidores públicos administrativos sin ser, respectivamente, el apoderado legal de los mismos.
8. Que, si bien no se presentó la sustentación de Recurso de Apelación, el Consejo Administrativo le concedió tanto al Licenciado Ovalle como al señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, en cortesía de sala, la oportunidad de manifestarse respecto a los hechos indilgados, los cuales se resumen a continuación:

- 6.1. El Licenciado Ovalle, manifestó que la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí) produce arroz; sin embargo, los productos plantados eran de consumo personal, como otoo, ajíes, frijoles y maíz. En cuanto al maíz, durante los últimos años, es que la facultad lo está sembrando.

Además, indicó que los servidores públicos administrativos cometieron un error al no prestar declaración en la primera audiencia ante la Comisión de Personal. Por otro lado, expresó que hay silencio administrativo por lo que hay prescripción.

Asimismo, añadió que efectivamente los servidores públicos administrativo cometieron un error al sembrar, pero que no fueron hectáreas y menos para la venta. Por lo que, le solicitaron al Consejo Administrativo la posibilidad de cambio en la sanción a una menos severa.

- 6.2. En cuanto al señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, se le notificó el 9 de octubre de 2025 a través del Licenciado Ovalle y el 10 de octubre de 2025 por conducto de la Licenciada María Atencio, de Ciencias Agropecuarias (Campus), que tenía la oportunidad de exponer su versión de los hechos en cortesía de sala ante el Consejo Administrativo; sin embargo, el señor Cortéz comunicó que no podía desplazarse de Chiriquí hasta la Ciudad de Panamá (Campus Central), por lo que no hizo uso de la coyuntura proporcionada.

7. Que, en relación con el caso en cuestión, presentamos las consideraciones siguientes:

- 7.1. La petición en mención está relacionada con un proceso disciplinario que se le sigue en al señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD** en su condición de servidor público administrativo de la Universidad de Panamá.

En tal sentido, el artículo 349, del Estatuto Universitario, indica que *“El régimen disciplinario aplicable al personal administrativo se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.”*

Así pues, lo concerniente al procedimiento aplicable al proceso disciplinario seguido al personal administrativo, está recogido en el reglamento antes mencionado, el cual en ninguna de las normas contenidas en el Título XIV “Del Régimen Disciplinario”, que va del artículo 275 al artículo 296, señala la viabilidad de sustentar el Recurso de Apelación de manera oral por vía de cortesía de sala ante la autoridad competente, es decir, ante el Consejo Administrativo.

- 7.2. El apoderado legal del señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, en su momento el Licenciado Wilfredo Gómez, no sustentó el Recurso de Apelación interpuesto. Es decir, ante esta superioridad no presentó argumentos jurídicos ni fácticos (hechos) que sirvan de base para acreditar la no responsabilidad disciplinaria del funcionario sancionado.
- 7.3. Como se observa, hay plena prueba de que en terrenos de la Universidad de Panamá se realizaban cultivos de distintas semillas, sin el conocimiento y autorización de las autoridades de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Aunado a esto, hay un acto de confesión de parte del recurrente por lo que, *“a confesión de parte relevo de prueba”*.
- 7.4. No existe duda que los terrenos utilizados por el servidor público administrativo para la siembra pertenecen a la Universidad de Panamá, así se acredita en el Informe de la Comisión de Personal, mismo que se puede encontrar en el dossier disciplinario. Por tanto, el uso de un terreno que conforma la parcela, sin conocimiento o autorización de la administración universitaria, constituye un uso ilegítimo de un bien o valor de propiedad de la Universidad de Panamá.

- 7.5. Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, planteada por el Licenciado Ovalle, la misma no se ha configurado ya que, la prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos; es decir, es cuando ocurre el hecho y no se abre la investigación o se abre de después de transcurrido el término que dice la ley para comenzar la misma.

La Ley N°38 de 2000, en su artículo 201, numeral 17, define el termino Caducidad de la instancia como *el medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara*. Así pues, el representante legal de los involucrados en el caso en particular, en su momento, debió alegar la caducidad de la instancia y, no hacerse insinuaciones de prescripción en este punto del proceso, en una cortesía de sala.

8. Que, en este sentido el artículo 25, literal g) y r), y el artículo 27, literal j), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 25. *Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:*

...

j. Conservar en buen estado los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá;

...

r. Informar por escrito a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad donde trabaja.”

“Artículo 27. *Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:*

...

j. Utilizar para su uso personal materiales que son de propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que se requiere la naturaleza del trabajo que desempeña”.

9. Que, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, expresa en su artículo 289, literal f), lo siguiente:

ARTÍCULO 289.- *Son causales de destitución las siguientes:*

...

f. Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios;

10. Que, en tal sentido, se considera que la falta cometida resulta ser una falta eminentemente grave, toda vez que los deberes del servidor público administrativo universitario entre otros, es proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá, así como de informar por escrito a sus superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la institución o unidad donde se trabaja. Así mismo, les está prohibido al servidor público administrativo universitario, utilizar para su uso personal, los materiales que son propiedad de la institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo, que desempeña.

11. Que, en consecuencia, lo que procede es confirmar la Resolución N° DIGAJ-014-2022, de 24 de enero, de 2022, dictada por el señor Rector.



12. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 2000.
13. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la destitución del señor **PLACIDO CORTÉZ CERRÚD**, con cédula de identidad personal **N°4-199-325**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, impuesta mediante la Resolución N°DIGAJ-0056-2021, de 19 de mayo, de 2021, decisión mantenida a través de la Resolución N°DIGAJ-014-2022, de 24 de enero, de 2022, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Agropecuarias, luego de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 349, del Estatuto Universitario y del artículo 275 al artículo 296, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

6. Se **APROBÓ** la **Resolución N°17-25 SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, del funcionario **Rubén Darío Moreno**, con cédula de identidad personal N°4-152-745, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°17-25 SGP

El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá
en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución **N°DIGAJ-0055-2021, de 19 de mayo, de 2021**, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, el señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal **N°4-152-745**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, fue destituido por incurrir en falta grave consistente en "Apropiarse ilegítimamente materiales..., equipos o valores propiedad de la Institución..", contemplada en el artículo 289, literal f) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.
2. Que, en contra de la resolución disciplinaria descrita en el punto anterior, el señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N° DIGAJ-011-2022, de 24 de enero, de 2022, que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. De esta resolución, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del sancionado fue notificado personalmente el **15 de febrero, de 2022**.



3. Que, el 22 de febrero, de 2022, el Licenciado **WILFREDO GÓMEZ**, apoderado legal del señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, presentó escrito en la Secretaría General cuyo tenor es el siguiente:

“Yo, **WILFREDO A. GÓMEZ M.** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad N. 4-103-1048, **Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, (SITEN)**, representante legal de **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No.4-152-745, concurre ante su despacho para interponer recurso de apelación ante el Consejo Administrativo, contra la resolución N. DIGAJ-011-2022, donde se le notifica de su destitución de la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Agropecuarias, con sede en la Provincia de Chiriquí.

En consecuencia, le solicitamos cortesía de sala para el compañero, Rubén Darío Moreno González, ante el Consejo Administrativo”.

4. Que, del escrito transcrito en el punto anterior, se aprecia que su objeto es la interposición del Recurso de Apelación ante este Consejo Administrativo en contra de la Resolución N° DIGAJ-011-2022, de 24 de enero, de 2022, del señor Rector. Por otro lado, cabe destacar que en el referido escrito se omite la sustentación del Recurso de Apelación y solamente se limita a solicitar cortesía de sala para el servidor público administrativo sancionado.
5. Que, el Consejo Administrativo en Reunión N°11-25 celebrado el 15 de octubre de 2025, le concedió cortesía de sala al Licenciado Arturo E. Ovalle, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN), quien intercedió por los servidores públicos administrativos sin ser, respectivamente, el apoderado legal de los mismos.
6. Que, si bien no se presentó la sustentación de Recurso de Apelación, el Consejo Administrativo le concedió tanto al Licenciado Ovalle como al **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, en cortesía de sala, la oportunidad de manifestarse respecto a los hechos indilgados, los cuales se resumen a continuación:

- 6.1. El Licenciado Ovalle, manifestó que la Facultad de Ciencias Agropecuarias (Chiriquí) produce arroz; sin embargo, los productos plantados eran de consumo personal, como otoo, ajíes, frijoles y maíz. En cuanto al maíz, durante los últimos años, es que la facultad lo está sembrando.

Además, indicó que los servidores públicos administrativos cometieron un error al no prestar declaración en la primera audiencia ante la Comisión de Personal. Por otro lado, expresó que hay silencio administrativo por lo que hay prescripción.

Asimismo, añadió que efectivamente los servidores públicos administrativo cometieron un error al sembrar, pero que no fueron hectáreas y menos para la venta. Por lo que, le solicitaron al Consejo Administrativo la posibilidad de cambio en la sanción a una menos severa.

- 6.2. En cuanto al señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, se le notificó el 9 de octubre de 2025 a través del Licenciado Ovalle y el 10 de octubre de 2025 por conducto de la Licenciada María Atencio, de Ciencias Agropecuarias (Campus), que tenía la oportunidad de exponer su versión de los hechos en cortesía de sala ante el Consejo Administrativo; sin embargo, el señor Moreno comunicó que no podía desplazarse de Chiriquí hasta la Ciudad de Panamá (Campus Central), por lo que no hizo uso de la coyuntura proporcionada.

7. Que, en relación con el caso en cuestión, presentamos las consideraciones siguientes:

- 7.1. La petición en mención está relacionada con un proceso disciplinario que se le sigue en al señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ** en su condición de servidor público administrativo de la Universidad de Panamá.

En tal sentido, el artículo 349, del Estatuto Universitario, indica que *“El régimen disciplinario aplicable al personal administrativo se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.”*

Así pues, lo concerniente al procedimiento aplicable al proceso disciplinario seguido al personal administrativo, está recogido en el reglamento antes mencionado, el cual en ninguna de las normas contenidas en el Título XIV “Del Régimen Disciplinario”, que va del artículo 275 al artículo 296, señala la viabilidad de sustentar el Recurso de Apelación de manera oral por vía de cortesía de sala ante la autoridad competente, es decir, ante el Consejo Administrativo.

- 7.2. El apoderado legal del señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, en su momento el Licenciado Wilfredo Gómez, no sustento el Recurso de Apelación interpuesto. Es decir, ante esta superioridad no presentó argumentos jurídicos ni fácticos (hechos) que sirvan de base para acreditar la no responsabilidad disciplinaria del funcionario sancionado.

- 7.3. Como se observa, hay plena prueba de que en terrenos de la Universidad de Panamá se realizaban cultivos de distintas semillas, sin el conocimiento y autorización de las autoridades de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Aunado a esto, hay un acto de confesión de parte del recurrente por lo que, *“a confesión de parte relevo de prueba”*.

- 7.4. No existe duda que los terrenos utilizados por el servidor público administrativo para la siembra pertenecen a la Universidad de Panamá, así se acredita en el Informe de la Comisión de Personal, mismo que se puede encontrar en el dossier disciplinario. Por tanto, el uso de un terreno que conforma la parcela, sin conocimiento o autorización de la administración universitaria, constituye un uso ilegítimo de un bien o valor de propiedad de la Universidad de Panamá.

- 7.5. Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, planteada por el Licenciado Ovalle, la misma no se ha configurado ya que, la prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos; es decir, es cuando ocurre el hecho y no se abre la investigación o se abre de después de transcurrido el término que dice la ley para comenzar la misma.

La Ley N°38 de 2000, en su artículo 201, numeral 17, define el termino Caducidad de la instancia como *el medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara*. Así pues, el representante legal de los involucrados en el caso en particular, en su momento, debió alegar la caducidad de la instancia y, no hacerse insinuaciones de prescripción en este punto del proceso, en una cortesía de sala.

8. Que, en este sentido el artículo 25, literal g) y r), y el artículo 27, literal j), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 25. Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las Leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:

...

k. Conservar en buen estado los instrumentos, materiales y bienes que se le hayan entregado para la realización de su trabajo y proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá;

...

r. Informar por escrito a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad donde trabaja.”

“Artículo 27. Se prohíbe a los servidores públicos administrativos lo siguiente:

...

j. Utilizar para su uso personal materiales que son de propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que se requiere la naturaleza del trabajo que desempeña”.

9. Que, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, de la Universidad de Panamá, expresa en su artículo 289, literal f), lo siguiente:

ARTÍCULO 289.- Son causales de destitución las siguientes:

...

f. Apropiarse ilegítimamente de materiales, datos informaciones de acceso restringido y/o confidencial, equipo o valores de propiedad de la Institución, compañeros o usuarios;

10. Que, en tal sentido, se considera que la falta cometida resulta ser una falta eminentemente grave, toda vez que los deberes del servidor público administrativo universitario entre otros, es proteger el patrimonio de la Universidad de Panamá, así como de informar por escrito a sus superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la institución o unidad donde se trabaja. Así mismo, les está prohibido al servidor público administrativo universitario, utilizar para su uso personal, los materiales que son propiedad de la institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo, que desempeña.
11. Que, en consecuencia, lo que procede es confirmar la Resolución N° DIGAJ-011-2022, de 24 de enero, de 2022, dictada por el señor Rector.
12. Que, al resolverse el Recurso de Apelación mediante esta resolución, se agota la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 38, de 2000.
13. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, esta resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la destitución del señor **RUBÉN DARÍO MORENO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal **N°4-152-745**, funcionario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, impuesta mediante la Resolución N°DIGAJ-0055-2021, de 19 de mayo, de 2021, decisión mantenida a través de la Resolución N°DIGAJ-011-2022, de 24 de enero, de 2022, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Agropecuarias, luego de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.



CUARTO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 349, del Estatuto Universitario y del artículo 275 al artículo 296, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

7. Se **APROBÓ** autorizar de venta de **noventa y cuatro (94) semovientes** del Programa Porcino del Centro de Enseñanza e Investigación Agropecuaria de Chiriquí, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
8. Se **APROBÓ** autorizar la venta de **ochenta (80) semovientes** del Programa Porcino del Centro de Enseñanza e Investigación Agropecuaria de Chiriquí, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
9. Se **APROBÓ** autorizar la venta de arroz, del Programa de Arroz Comercial y de Semilla del Centro de Enseñanza e Investigación Agropecuaria de Chiriquí, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
10. Se **APROBÓ** la distribución de la reducción del 50%, en los costos de opciones de grado correspondientes al Segundo Semestre 2025, para los estudiantes del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro.

Administración Central	25%
Unidad Gestora	25%
Facilitador	50%

11. Se **APROBÓ** la **Resolución N°12-25 SGP**, que autoriza, el inicio a partir del 20 de octubre de 2025 del período de ejecución del Contrato de Arrendamiento N°DSA-0586-2025, para la apertura del local de la **Cafetería del Domo**, que señala:

RESOLUCIÓN N°12-25 SGP

El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá
en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra y reconoce la autonomía de la Universidad de Panamá, que comprende su patrimonio propio y el derecho para administrarlo;

Que, en desarrollo de la norma constitucional antes mencionada, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 3, dispone que la autonomía garantiza a la Universidad de Panamá, su gestión administrativa, financiera, económica, patrimonial, su autorreglamentación, el manejo de los recursos

presupuestarios y el derecho de autogobernarse, así como la facultad de designar y separar a su personal en la forma que establezca la Ley y el Estatuto Universitario;

Que el artículo 19 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, dispone que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución;

Que en el Campus Harmodio Arias Madrid se encuentra ubicada la cafetería “El Domo”, la cual presta el servicio de alimentación a estudiantes, docentes y personal administrativo, siendo este servicio esencial para el bienestar y desarrollo académico de la comunidad universitaria;

Que el Contrato de Arrendamiento No. DSA-0798-2023, correspondiente a dicho local, culminó su ejecución el 30 de septiembre de 2025, lo que hizo necesaria la celebración de una nueva subasta pública para garantizar la continuidad del servicio;

Que el 12 de agosto de 2025 se publicó la Subasta de Bienes Públicos No. 2025-1-90-0-08-SB-079631, conforme al artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 sobre Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, resultando adjudicatario el señor Alexis Martin Batista Pineda;

Que producto de dicha adjudicación se suscribió el Contrato de Arrendamiento No. DSA-0586-2025, entre la Universidad de Panamá y el adjudicatario, el cual se encuentra pendiente de refrendo por parte de la Contraloría General de la República;

Que mediante Circular MEF-2025-52629 de 5 de agosto de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, estableció como fecha límite el 20 de agosto de 2025 para la recepción de expedientes físicos por la Oficina de Fiscalización, lo que impidió la presentación oportuna del contrato para su trámite de refrendo;

Que el bien arrendado será destinado exclusivamente a actividades vinculadas con la prestación del servicio de alimentación estudiantil, considerado un servicio esencial para el bienestar físico, emocional y académico de la comunidad universitaria;

Que la no ejecución oportuna del contrato afectaría gravemente la continuidad del servicio de alimentación, generando una situación que vulnera el principio del interés superior del estudiante, compromete el derecho a condiciones dignas en la vida universitaria y podría afectar el normal desarrollo de las actividades académicas;

Que, en este caso, concurren razones de urgencia, necesidad institucional y beneficio directo a la comunidad universitaria que justifican la ejecución anticipada del contrato, en cumplimiento del principio de eficiencia administrativa y del mandato constitucional de garantizar el acceso a servicios básicos en el entorno educativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar, de manera excepcional y por razones de interés público, el inicio del período de ejecución del Contrato de Arrendamiento No. DSA-0586-2025, a partir del 20 de octubre de 2025, celebrado entre la Universidad de Panamá y el señor Alexis Martin Batista Pineda, correspondiente al arrendamiento del local de la cafetería “El Domo” del Campus Harmodio Arias Madrid.

SEGUNDO: Dejar constancia de que esta medida se fundamenta en la urgente necesidad de garantizar la continuidad del servicio de alimentación para la comunidad universitaria, en especial para los estudiantes del Campus Harmodio Arias Madrid.



TERCERO: Esta resolución entrará vigencia, una vez haya adoptada y firmada por las autoridades competentes

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 3 y 19 de la Ley 24 del 14 de julio de 2005, artículo 101 del Estatuto Universitario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

12. Se **APROBÓ** el Acuerdo de Cooperación entre la Universidad de Panamá y la Universidad de Mälardalen, Suecia.
13. Se **APROBÓ** el Acuerdo Específico N°1 al Convenio Marco de Colaboración entre la Universidad de Panamá y la Fundación Ciudad del Saber.
14. Se **APROBÓ** el Memorando de Entendimiento entre la Universidad de Panamá y Heart Institute of the Caribbean(Jamaica).
15. Se **APROBÓ** el Memorando de Entendimiento/Memorandum of Understanding entre AHF Panamá y la Universidad de Panamá.
16. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica Recíproca entre la Universidad de Panamá y La Asociación Nacional de Productoras y Pioneras en Arroz Bajo en Carbono (ANPPAC).
17. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Universidad de Panamá y La Red Internacional del Bambú y El Ratán (INBAR).

LICENCIAS

18. Se **APROBÓ** conceder **licencia sin sueldo** del funcionario **Bolívar E. González E.**, con cédula de identidad personal N°8-887-2405, de la Facultad de Arquitectura y Diseño, por asuntos personales hasta por un (1) año, a partir del 12 de septiembre de 2025 al 11 de septiembre de 2026.
19. Se **APROBÓ** conceder la **cuarta prórroga de licencia sin sueldo (quinta licencia)**, del funcionario **Humberto Martínez**, con cédula de identidad personal N°8-513-1048, de la Extensión Docente de Aguadulce, por asuntos personales hasta por un (1) año, a partir del 5 de octubre de 2025 al 4 de octubre de 2026.
20. Se **APROBÓ** conceder la **primera prórroga de licencia sin sueldo (segunda licencia)**, del funcionario **Edgar Chacón**, con cédula de identidad personal N°6-701-1941, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, por asuntos personales hasta por un (1) año, a partir del 16 de octubre de 2025 al 15 de octubre de 2026.



21. Se **APROBÓ** conceder **licencia sin sueldo** de la funcionaria **Hirania I. Delgado M.**, con cédula de identidad personal N°8-785-1699, de la Facultad de Administración Pública, por asuntos personales hasta por un (1) año, a partir del 15 de octubre de 2025 al 14 de octubre de 2026.
22. Se **APROBÓ** la **Resolución N°11-25 SGP**, relativa a la suspensión del cobro del canon de arrendamiento, de manera extemporánea de varios locales, que no operaron durante el período que comprende del 15 de marzo de 2020 hasta 31 de julio de 2002, que señala:

RESOLUCIÓN N°11-25 SGP

**El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá
en uso de sus facultades legales y estatutarias,**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá concede y reconoce la autonomía de la Universidad de Panamá que comprende el derecho para administrar su patrimonio.

Que, la Ley No.24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 3, señala que su autonomía garantiza a la Universidad de Panamá, su gestión administrativa, financiera, económica y patrimonial, así como en su artículo 57, preceptúa que se reconoce a la Universidad de Panamá la facultad de administrar, disponer y acrecentar su patrimonio, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política, en las normas legales que le resulten aplicables y en el Estatuto Universitario.

Que, el artículo 19 de la Ley No.24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá dispone que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución.

Que, asimismo el precitado artículo indica que una de las funciones del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá es establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la Universidad de Panamá.

Que, el artículo 18 de la Ley No.24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá dispone que el Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos.

Que, en ejercicio de la facultad constitucional de administrar y acrecentar su patrimonio, la Universidad de Panamá, a fin de recibir ingresos, ha dado en arrendamiento locales que forman parte de nuestras instalaciones.

Que, debido a la pandemia causada por el COVID-19, el Consejo Académico en Reunión Ampliada No.3-20 del 11 de marzo de 2020, aprobó como medida para prevenir la propagación de dicha enfermedad que todas las actividades administrativas, académicas y todas aquellas que signifiquen congregación de personas fueran suspendidas.

Que, como consecuencia, de la decisión mencionada en el punto anterior, se ordenó el cierre temporal de todos aquellos locales comerciales (centros de copiados, kioscos) arrendados que pertenecen a la Universidad de Panamá, viéndose los arrendatarios



directamente afectados en sus ingresos, por lo cual no están en la capacidad de cumplir con su obligación de pagar el canon de arrendamiento respectivo.

Que, ante tal situación, este Consejo Administrativo, como máximo órgano de gobierno universitario, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución, de conformidad con el artículo 19, de la Ley No.24 de 2005 y el artículo 29, del Estatuto Universitario, considera que es necesario y oportuno suspender (extemporáneamente) el pago del canon de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en los predios de la Universidad de Panamá, acogiendo de acuerdo a las facultades otorgadas a la Universidad de Panamá, mediante la Ley No.24 de julio de 2005, la normativa de alquileres de carácter transitorio expedidas por el Gobierno Nacional, ante la pandemia del Covid-19, como propia en la Universidad de Panamá.

Que, mediante consulta realizada a la Procuraduría de la Administración nota No. R-D-1640-2023 de 27 de julio de 2023, respecto al establecimiento de rebaja (extemporánea) en el canon de arrendamiento pactado mediante contrato de locales comerciales, esta concluyó que nuestra casa de estudios puede establecer un ajuste (rebaja extemporánea) y/o la exoneración del canon de arrendamiento a los locales comerciales (kioscos y centros de copiado).

Que como quiera que los establecimientos (kioscos) que mantienen contratos de arrendamiento a la fecha tienen una deuda durante este periodo con la Universidad de Panamá, es necesario establecer un mecanismo claro para su regularización.

Que si bien es cierto los kioscos se mantuvieron cerrados, la Universidad no dejó de pagar los servicios de agua y electricidad durante ese período, el cual se encuentra inserto en el canon de arrendamiento que se desglosa de la siguiente manera:

NOMBRE DEL KIOSCO	CANON DE ARRENDAMIENTO
GENARO SANCHEZ	B/. 150.00
DANTE ANTONIO GOMEZ GANA	B/.150.00
CARMEN CECILIA SANTENA	B/.175.00
DORIS AGUILAR DE GONZALEZ	B/.175.00
MARTIN CASTILLO	B/.150.00
REINA LUNA	B/.150.00
MARIA SELLES DE MORENO	B/.150.00
LUIS MARQUINEZ (vendedor ambulante)	B/.15.00
MAGIN LUIS PINTO MELGAR(vendedor ambulante)	B/.15.00
MARLYN BEHANCOURT (COFEE STORE)	B/.450.00

Que como quiera que no existe durante el periodo de pandemia un ingreso para sustentar el pago del canon de arrendamiento, se hace necesario suspender el cobro del mismo durante la declaratoria de emergencia sanitaria que no permitió la apertura de la Universidad de Panamá, suma que es asumida debido a la situación mundial por SARS COVID-19, por la Universidad de Panamá.

Que luego de la verificación de los costos de electricidad y el servicio de agua potable, durante el periodo de la emergencia sanitaria por SARS COVID-19, se hace necesario que dicho costo sea asumido por los arrendatarios del kiosco en razón a lo señalado en párrafos supra escritos y que es inferior a los costos que a la fecha adeudan dichos locales en concepto de canon de arrendamiento a la Universidad de Panamá, toda vez que durante este tiempo sus locales no sufrieron actos vandálicos o pérdidas, ya que la Universidad seguía asumiendo, los servicios básicos así como la seguridad de las instalaciones universitarias.



Esta exoneración en el pago del canon de arrendamiento, solo será aplicable a aquellos kioscos que al momento de la declaratoria de emergencia (15 de marzo de 2020) se encontraren paz y salvo en el pago de los cánones de arrendamiento, de lo contrario deberán pagar la totalidad de las sumas adeudadas a la institución.

Que una vez se apruebe la presente resolución los arrendatarios de los kioscos tendrán hasta el 30 de diciembre de 2025, para realizar el pago de las sumas adeudadas durante el periodo de pandemia 15 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2022.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA SUSPENSION DEL COBRO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, de manera extemporánea a los locales que a continuación se detallan, mismos que no operaron durante el período que comprende del 15 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, siempre que los mismos se encuentren paz y salvo con las obligaciones por pagar a la Universidad de Panamá, al 15 de marzo de 2020.

Local	Representante Legal
Kiosco Aleluya	Genaro Sánchez
Kiosco El Pebre	Dante Gómez
Kiosco LLowell	Doris de González
Kiosco Soficast	Reina Luna
Kiosco Delicia Selmary	María Selles de Moreno
Luis Marquínez*	Luis Marquínez
Luis Pinto *	Luis Pinto
Coffe Store	Marilyn Betancourt
Kiosco No.1	Martín Castillo
Kiosco Mi Proyecto	Carmen C. Santana

SEGUNDO: APROBAR QUE los costos por suministro de agua y electricidad deberán ser asumidos por los arrendatarios, conforme a los desgloses establecido en los contratos.

TERCERO: APROBAR que dicho costo debe ser cancelado por todos los arrendatarios hasta el 30 de diciembre de 2025.

CUARTO: LOS ARRENDATARIOS que no se encontraban paz y salvo deberán pagar la totalidad de las sumas adeudadas, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

QUINTO: La Universidad de Panamá, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias procederá con las subastas de los locales comerciales, ubicados en sus predios .

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 3, 18, 19 y 57, de la Ley 24 del 14 de julio, de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; y Artículo 29 del Estatuto Universitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL/PARLAMENTARIAS
12 DE NOVIEMBRE DE 2025/IBETH